

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO N° 544054003001-2018-00035-00**

Los Patios, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, obrante a folio que antecede donde solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, es por lo que el despacho a ello accede y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR conforme los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. y señalar como fecha el día **28 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE del señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS. Quien puede ser ubicado en las direcciones aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06 MAY 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO N° 544054003001-2019-00003-00**

Los Patios, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, obrante a folio 33 C. Ppal. donde solicita aplazamiento de la diligencia programada para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor MATHEO QUINTERO AYCARDI, es por lo que el despacho a ello accede y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR conforme los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. y señalar como fecha el día **26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 04:00 DE LA TARDE** para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE del señor MATHEO QUINTERO AYCARDI. Quien puede ser ubicado en la dirección aportada con el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **06 MAY 2019**

Hoy, _____

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00434-00

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. o BCSC S.A. NIT N° 860.007.335-4
DDO: MARÍA GRACIELA SIENA CARREÑO CC N° 60.405.080

Los Patios, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de embargo de remanente, obrante a folio 59 del cuaderno principal, efectuada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta N/S. mediante Oficio N° 7492 de fecha 10 de Diciembre de 2018, este operador judicial **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado (a) **MARÍA GRACIELA SIENA CARREÑO CC N° 60.405.080**, dentro del proceso Ejecutivo Rdo.: **54-001-40-03-008-2013-00280-00**, adelantado en ese despacho por **VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT N° 860.003.020-1** contra **EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ CAMACHO CC N° 79.332.093**, **BRUNO VILLAMARÍN IBÁÑEZ CC N° 13.843.365** Y **MARÍA GRACIELA SIENA CARREÑO CC N° 60.405.080**. Quedando en **PRIMER TURNO**; Comuníquese para los fines que consideren pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 06 MAY 2019


Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA N/S.**

Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 315, Cúcuta N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 544054003001-2018-00662-00**

Los Patios, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue a este despacho judicial la constancia sobre la entrega de las comunicaciones enviadas a las señoras **LUZ STELLA BATECA BECERRA, MÓNICA DÍAZ BATECA Y CAROLINA DÍAZ BATECA**, tal como lo dispone el numeral 3 inciso 4 del Art. 291 del C.G. del P.; así mismo para que efectúe los trámites tendientes a su debida notificación, conforme a los Arts. 291 y 292 de la norma ibídem.

De otro lado, Agréguese al cuaderno principal del proceso de la referencia el oficio **N° 107242448 001384** de fecha 10 de Abril de 2019 procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- (F. 45) y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy, _____	06 de mayo de 2019
 Secretario	

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Demanda: Ejecutivo Prendario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00150-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ ROA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de notificaciones se afirma que las recibe en **CALLE 24 No. 10 – 74 LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, y en el poder se manifiesta que **“CON DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA”** pues una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

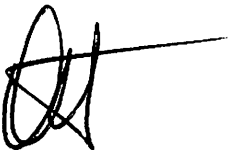
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **GLADYS NIÑO CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

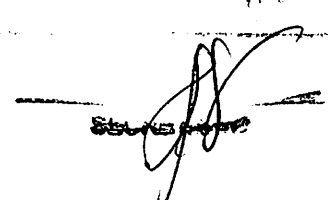
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - SANTANDER
ARTO 140 del C.G. del P. - 1º
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Efecto
6 de MAY 2019


Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00151-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VICTORIA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **VICTORIA RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón cien mil pesos m/l (\$ 1'100.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente al mes de junio y julio de 2017 a razón de \$ 550.000,00 cada uno.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcasele Personería al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, como apoderado de la parte ejecutante.

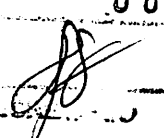
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE
LOS PATIOS N.S. - GUAYARDER
ANTIOQUIA - COLOMBIA
La presente demanda se encuentra por
Archivada en el expediente
Hoy 06 MAY 2019


Demanda ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00152-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ZANDRA AMELIA SOSA RÍOS** contra **SANDRA ESMERALDA ROJAS DEPABLO y LUIS ANTONIO ROJAS DEPABLO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que respecto a la letra de cambio **No. 211 8562178** vista a folio 1 del C. Ppal, esta fue endosada a la hoy demandante en procuración, por tanto carece de facultad para actuar en causa propia.

Así mismo se advierte que frente al título valor – letra de cambio Nro. **211 – 8688258**, obrante a folio 2 del C. Ppal; esta fue suscrita únicamente por **SANDRA ESMERALDA ROJAS DEPABLO** como obligada, mientras que la demanda va dirigida contra esta y **LUIS ANTONIO ROJAS DE PABLO**.

En consecuencia, se

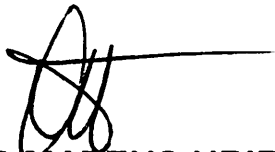
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

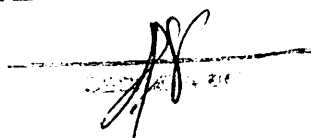
El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS N.S.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
2019
MAY 03 2019
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00153-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO**, contra **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ DÍAZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ DÍAZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO**, la siguiente suma de dinero:

- Diez millones de pesos M/I (\$ 10'000.000,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 19 de abril de 2018 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de junio de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**, como apoderada judicial del demandante **ALBERT EDUARDO DAZA BUITRAGO**, en los términos y facultades del poder conferido.

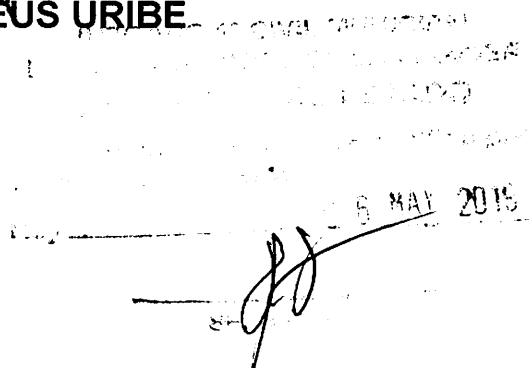
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda ejecutiva.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00154-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CÚCUTA** contra **ELIAS PEÑARANDA VANEGAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que tanto el poder como la demanda van dirigidas al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)**.

Así mismo se advierte que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el PODER se manifiesta que **"DOMICILIADO Y RESIDENCIADO EN ESTA MISMA CIUDAD"** pues una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.,

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

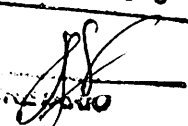
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, como apoderada de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE CÚCUTA
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 06 MAY 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00155-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ**, contra **CARLOS ABDUL CORREDOR**, procede el despacho a efectuar el respectivo estudio y observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ABDUL CORREDOR** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Seis millones de pesos m/l (\$ 6'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque número 2150884 del banco de Bogotá, cuenta corriente # 516863283 anexo a folio 1 del C. Ppal.
- Un millón doscientos mil pesos m/l (\$ 1'200.000,00) como sanción del 20% del importe del cheque, por el no pago del mismo, según lo consagrado en el artículo 731 del C de Co.
- Mas intereses moratorios, sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

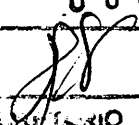
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al demandante doctor **OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
SECRETARIO
Hoy 06 MAY 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00156-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUIS CARLOS CASTRO PEÑA**, contra **OLGA VICTORIA LUNA VIUDA DE PEÑARANDA, JEANNETTE INÉS RAMONA TRINIDAD PEÑARANDA LUNA, PATRICIA STELLA PEÑARANDA LUNA, LUZ HELENA PEÑARANDA LUNA, EDGAR MAURICIO PEÑARANDA LUNA, CARLOS ALBERTO PEÑARANDA LUNA, OMAR HERNANDO PEÑARANDA LUNA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que está debe ser dirigida contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo es **GLADYS EUGENIA PEÑARANDA LUNA**.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILSON PINZÓN MOROS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

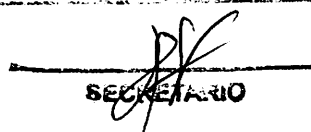
NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ANOTACION DE ESTATO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estatuto 06 MAY 2019



SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FRANCISCO JAVIER MENDOZA FERREIRA** actuando mediante apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo auto admisorio, si no se observara que la cuestión aquí sometida a consideración debe adelantarse mediante un Trámite Notarial por escritura Pública, tal como lo dispone el Decreto 1664 de 2015 Subsección 9 Artículo 2.2.6.15.2.9.1. de conformidad con lo establecido en el Art. 91 del decreto 1260 de 1970 Modificado por el Artículo 4º Decreto 999 de 1988; y ello es así porque la pretensión de corrección relativa a la fecha de Nacimiento en manera alguna altera el estado Civil del demandante, teniendo como Respaldo entre otras decisiones la adoptada por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-729 de 2011 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde al tratar un asunto de similar naturaleza finalmente determinó que el facultado para hacer la respectiva corrección lo era el Notario involucrado a través de escritura Pública, que de no efectuarse puede vulnerar incluso derechos fundamentales de raigambre constitucional.

A su turno concluye: " (...)En ese orden de ideas, cabe señalar que **no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.**

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil"

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941. (...)"

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria impetrado por el accionante, lo anterior al insistir en

que la corrección del error que se presenta en el registro civil del señor Jesús María Cardona Atehortúa altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, dejando de lado que ya hubo una decisión al respecto pero en los términos ya señalados.

En consecuencia, la Sala de Revisión concluye que la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la seguridad social, ello por cuanto se advierte que a raíz de dicha situación el Instituto de Seguros Sociales se niega a recibirle los documentos para el trámite de la pensión de vejez y/o invalidez. (...)"

En sentencia T-231 de 2013 estableció: "(...)Con respecto a los procedimientos para corregir el registro civil, esta Corporación se ha pronunciado en diversos casos en los que ha dispuesto que, dependiendo de lo que se pretenda corregir se debe hacer directamente ante el funcionario encargado del registro, por medio de escritura pública o a través de una decisión judicial. Así:

b) En los casos de modificación en el registro civil de la fecha y el lugar de nacimiento, se debe analizar en cada caso si este cambio altera o no el estado civil para efectos de determinar el mecanismo para conseguir dicho cambio.

Así, cuando una autoridad judicial ha concluido que el cambio de la fecha no altera el estado civil, por cuanto se trata de unos pocos días que resultan ser necesarios para determinar el derecho a la pensión de una persona, se prueba la verdadera fecha por medio de la partida de bautismo y se remite como vía procedente para efectuar el cambio al notario, evidentemente la vía procedente es ante notario por medio de escritura pública.

Mientras que el cambio del lugar de nacimiento, cuando se trata de otro país, al incidir en el aspecto de la nacionalidad, no se puede efectuar por medio de escritura pública (T- 729 de 2011). (...)"

En virtud de todo lo anterior; como quiera que itero, lo aquí pretendido en el libelo demandatorio y en base a las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Constitucional, No afecta el Estado Civil por tratarse de un error en la fecha de nacimiento, en aras de garantizar el debido proceso y de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia no le queda otro camino a este operador judicial que abstenerse de tramitar la presente acción, a fin el actor haga uso de los mecanismos legalmente establecidos ante la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona N/S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ADMITIR la presente demanda, en razón a lo motivado.

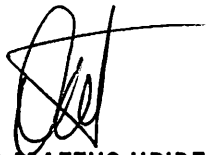
SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase al Doctor GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, como apoderado judicial del señor **FRANCISCO JAVIER MENDOZA FERREIRA**, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

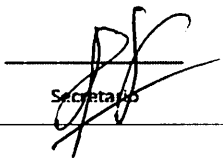


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **06 MAY 2019**

Hoy, _____


Secretario